

Bogotá, 1 junio 2026.



Radicado No.: 20265330312391

Fecha: 1 junio 2026

Señor (a) (es)
Servicios Terrestres S.a.s.
- diagonal 10 n - carrera 22 bis-163, casa 84
Valledupar, Cesar

Asunto: Notificación por aviso resolución no.5134.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **5134** de **24/04/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre, y subsidiariamente el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual deberá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de pqrzd..

Atentamente,

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Anexo: Acto Administrativo

Página | 1

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5134 DE 21-04-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No.7101 del 21 de abril de 2025, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.**, identificada con **NIT.900221595-3** (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2022.

SEGUNDO: La Resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el día 15 de mayo de 2025 según Certificado ID.49515 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 6 de junio de 2025

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó descargos mediante radicado No. 20255340663852 de fecha 9 de junio de 2025, esto es, por fuera del término otorgado por la norma para presentar descargos, por lo cual los mismos no serán tenidos en cuenta en la presente investigación por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

CUARTO: Que mediante Resolución No.654 de 21 de enero de 2026, la cual fue comunicada por correo electrónico el día 22 de enero de 2026 según Certificados ID.70158-70159 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72; se ordenó corregir el error formal,

RESOLUCIÓN No 5134

DE 21-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"
respecto de la vigencia a investigar, la cual corresponde al año 2022; se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se admitieron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

QUINTO: Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, termino el cual venció el día 5 de febrero de 2026.

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó alegatos de conclusión, mediante radicados No.20265340156842 del 17 de febrero de 2026, es decir fuera del término señalado por la norma y por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de Pruebas y en ese sentido, los mismos no serán tenidos en cuenta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, **el radicado señalado en precedencia, fue remitida desde el Ministerio de Transporte y no desde el propio investigado.** Así las cosas, se procedió a revisar la documentación allegada, donde se evidencia que los alegatos fueron radicados el día 6 de febrero ante el Ministerio, lo que deja en evidencia que en ese momento los alegatos también habían sido allegados de manera extemporánea:

 20263030221002 No Radicado: 20263030221002 Fecha: 2026-02-06 Señores: Ministerio de Transporte Asunto: PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ASUNTO. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN REFERENCIA. RESOLUCIÓN NO. 654 DEL 21 DE ENERO DE 2026 NOTIFICADA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO DEL 22 DE ENERO DE 2026. INVESTIGADA. SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. Atentamente,
--

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1. Regularidad del procedimiento administrativo.

Es menester de este Despacho, que sea lo primero indicar, que la Superintendencia de Transporte está facultada para ejercer funciones tanto de vigilancia como de inspección, así mismo, está en la obligación de ejercer el

RESOLUCIÓN No 5134

DE 21-04-2026

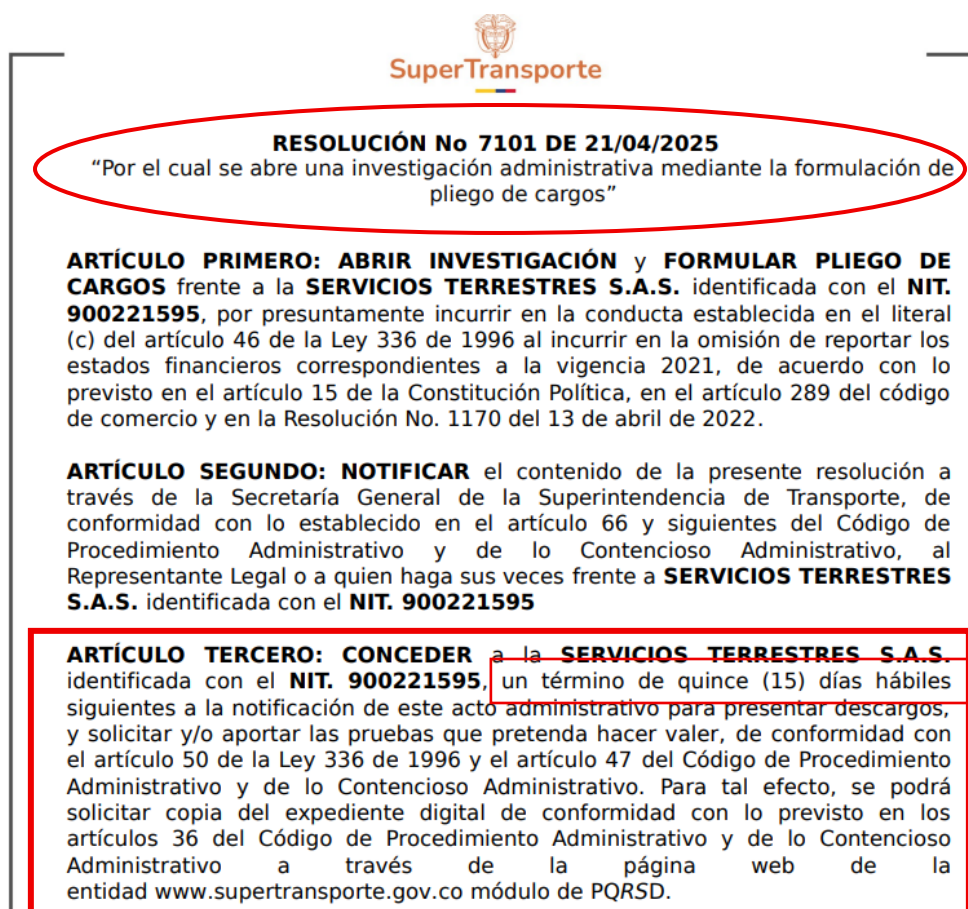
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

control sobre aquellos prestadores del servicio de transporte, dichas funciones, delegadas por el señor Presidente de la República como máxima autoridad administrativa de tránsito, transporte e infraestructura.

Por otro lado, nos vamos a referir brevemente a los términos de presentación de los escritos que allega un investigado en las distintas etapas procesales, para su defensa.

Como primero, tenemos los descargos que deben presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de apertura, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el caso que nos atañe, la resolución de apertura No.7101 del 21 de abril de 2025 fue notificada el 15 de mayo de 2025 a través de correo electrónico conforme a la Ley 1437 de 2011, específicamente, brindando aplicabilidad a los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho esto, la investigada debía presentar los descargos, acorde al artículo 47 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **6 de junio de 2025**, la investigada los radicó el día 9 de junio de 2025, es decir de forma extemporánea (*lo que fue suficientemente fundamentado en la resolución No.654 de 21 de enero de 2026, por lo que no profundizaremos en esta instancia sobre este tema*) y a través del canal dispuesto para ello, la página web de la entidad **www.supertransporte.gov.co** **módulo de PQRS** y el cual se le indicó en el **ARTICULO TERCERO** de esta resolución:

Imagen 1. Captura de pantalla de la resolución 7101 del 21 de abril de 2025 ARTICULO TERCERO



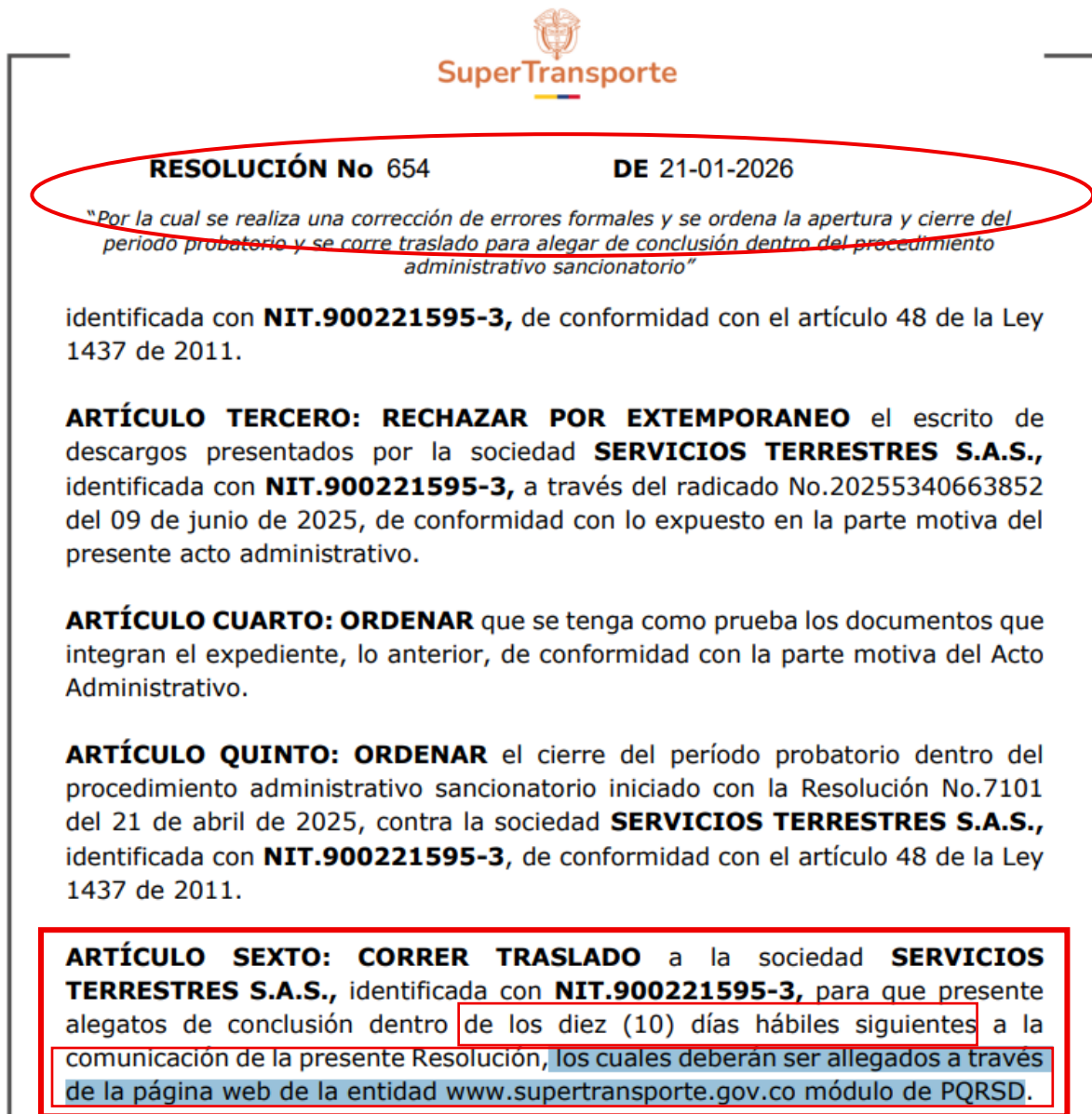
RESOLUCIÓN No 5134

DE 21-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Como segundo, tenemos los alegatos de conclusión que deben presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del periodo probatorio, para el caso que nos atañe, la resolución de periodo probatorio No.654 del 21 de enero de 2026 fue notificada el 22 de enero de 2026 a través de correo electrónico conforme a la Ley 1437 de 2011, específicamente, brindando aplicabilidad a los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho esto, la investigada debía presentar alegatos de conclusión, el día **5 de febrero de 2026**, la investigada los radicó al Ministerio de Transporte, cuándo claramente se le indicó en dicha resolución, en el **ARTÍCULO SEXTO, que este escrito, debía ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS**

Imagen 2. Captura de pantalla de la resolución 654 del 21 de enero de 2026 ARTICULO SEXTO



RESOLUCIÓN No 654 **DE 21-01-2026**

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

identificada con **NIT.900221595-3**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el escrito de descargos presentados por la sociedad **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.**, identificada con **NIT.900221595-3**, a través del radicado No.20255340663852 del 09 de junio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No.7101 del 21 de abril de 2025, contra la sociedad **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.**, identificada con **NIT.900221595-3**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: CORRER TRASLADO a la sociedad **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.**, identificada con **NIT.900221595-3**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución, los cuales deberán ser allegados a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

Adicional a esto, el Ministerio de Transporte al no tener competencia en esta investigación, trasladó a la Supertransporte dichos alegatos el día 17 de febrero de 2026, es decir de forma extemporánea, pero, esta Autoridad siendo

RESOLUCIÓN No 5134

DE 21-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"
respetuosa del debido proceso de cara a los derechos de defensa y contradicción de nuestros vigilados, realizó la revisión de la documentación de alegatos de conclusión, determinando que la incorrecta radicación de la investigada, se realizó el 6 de febrero de 2026, es decir fuera de los términos que se tenían para presentar los mencionados alegatos:

Imagen 3. Captura de pantalla formato de radicación ante la Supertransporte por parte del Ministerio de Transporte



SuperTransporte

20265340156842

2/17/2026 7:30:10 AM

REGISTRO DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SOLICITUDES Y DENUNCIAS

INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE:

Nombres o Razón Social:

STTC SERVICIOS TERRESTRES SAS

No. de identificación:

900221595

Tipo de identificación:

NIT: NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Ciudad, País, Dpto:

VALLEDUPAR, COLOMBIA, CESAR

Dirección:

DIAGONAL 10 N #22 - 163 CASA 84

Teléfono:

3124376634

E-mail:

GERENCIA@SERVICIOSTERRESTRES.COM

Medio:

EMAIL - MENSAJERÍA

Adicionales:

Nombre Completo	Correo	Teléfono
MINISTERIO DE TRANSPORTE	SERVICIOALCIUDADANO@MINTRANSPORTE.GOV.CO	

Datos del proceso PQRSDF:

Protección Constitucional

Reserva:

RADICADO RELACIONADO:

20265340156842

Tipo De Vigilado:

Tipo De Solicitud:

ALEGATOS

Tipo De Solicitante:

ENTIDAD PÚBLICA

MEDIO_RESPUESTA:

EMAIL - MENSAJERÍA

RAZÓN SOCIAL:

STTC SERVICIOS TERRESTRES SAS

Tipo De PQRSDF:

ALEGATOS

Género Del Peticionario:

FECHA_DE_LOS_HECHOS:

06-FEBRERO-2026

Asunto:

PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, RESOLUCIÓN NO. 654 DEL 21 DE ENERO DE 2026 NOTIFICADA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO DEL 22 DE ENERO DE 2026 - TPC MINTRANSPORTE RADICADO NO 20263030176741 - 20263030221002

Descripción del proceso de PQRSDF: CONSIDERANDO LAS CIRCUNSTANCIAS NARRADAS, QUE LA OMISIÓN DEL REPORTE NO REPRESENTA LESIVIDAD ALGUNA, QUE ESTAMOS INMERSOS EN CAUSALES ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD, QUE SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. NO TIENE ANTECEDENTES SANCIONATORIOS EN SU CONTRA Y QUE POR ESTE ESCRITO SE ACEPTA LA RESPONSABILIDAD, SOLICITO SE CONSIDERE IMPONER COMO SANCIÓN UNA MERA AMONESTACIÓN VERBAL O SE DESISTA DE LA MISMA. ASIMISMO, SE SOLICITA QUE, ANTES DE PROFERIR LA DECISIÓN DE FONDO, SE VALOREN LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON EL PRESENTE ESCRITO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ATENDIENDO A LAS CONSIDERACIONES PREVIAS AQUÍ EXPUESTAS. EN TODO CASO, NUEVAMENTE REITERAMOS NUESTRO COMPROMISO DE NO VOLVER A PRESENTAR ESTA OMISIÓN Y REALIZAR LA RENDICIÓN DE LOS INFORMES DE FORMA OPORTUNA.

Listado de anexos:

No. de Anexos:

0

Descripción de Anexos:

Usuario Radicador:

JESSICA RODRIGUEZ GALLEG0

Imagen 3. Captura de radicación por parte del Ministerio de Transporte



Transporte

Canal de Recepción: Presencial

Código de seguimiento: E-0004

Asunto: PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, RESOLUCIÓN NO. 654 DEL 21 DE ENERO DE 2026, NOTIFICADA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO DEL 22 DE ENERO DE 2026 - TPC MINTRANSPORTE RADICADO NO 20263030176741 - 20263030221002

Fecha Rec: 02/17/2026 7:30:10 AM - Radicador: JESSICA RODRIGUEZ GALLEG0

Destino: GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Remisor: STTC SERVICIOS TERRESTRES SAS

Radicado MT No: 20263030176741

Fecha: 2026/02/11

Bogotá, D.C.

Señor(a):
STTC SERVICIOS TERRESTRES SAS
GERENCIA@SERVICIOSTERRESTRES.COM

Asunto: Información del Traslado del Radicado MT - 20263030221002 del 2026-02-06
Ref.: PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respetado(a) Señor(a), reciba un cordial saludo en nombre del equipo de Servicio al Ciudadano.

Una vez hecho el análisis de su solicitud, este despacho procede a informarle lo siguiente:

De acuerdo a la Constitución Política de nuestro país, la Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"; y el Decreto 087 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias", no es una función del Ministerio de Transporte otorgar información de la cual no es competente o realizar trámites que

RESOLUCIÓN No 5134

DE 21-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

De lo anterior, esta Dirección, indica que, de acuerdo con el principio de responsabilidad y diligencia en las actuaciones administrativas, corresponde a la investigada dirigir sus peticiones a la autoridad que adelanta el procedimiento, el error en la elección del destinatario es una circunstancia imputable exclusivamente a la vigilada, adicional, al Ministerio de Transporte, también se allegó el escrito fuera del vencimiento del plazo legal, por tanto, se enfatiza la presentación es extemporánea.

6.2. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto garantizando el debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los elementos pertenecientes al expediente de la sociedad **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.**, identificada con **NIT.900221595-3**, se analizarán de la siguiente manera:

6.2.1 Consideraciones generales

Previo a las consideraciones particulares, se debe tener en cuenta que la Resolución No.7107 del 21 de abril de 2025 fue emitida con el fin de determinar si la sociedad **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.**, presuntamente incurrió en la vulneración de las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar lo estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No.1170 del 13 abril de 2022.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros fue realizado con posterioridad a los términos establecidos normativamente y mucho tiempo después de la notificación de apertura de investigación, es decir hasta el 4 de marzo del 2026, esto es tres (3) años después de la obligación de reportar, que era el día Viernes 12 de Mayo de 2023, esto de acuerdo al calendario establecido de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT sin contemplar el dígito de verificación, tal como lo referenció la resolución No.1170 del 13 de abril de 2022, en la que la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión y en la página web de la Entidad se publicaron los plazos, en los cuales debía realizarse el cargue de la información financiera como se evidencian en las imágenes a continuación:

Espacio en blanco

RESOLUCIÓN No 5134 DE 21-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Imagen 4. Captura de pantalla de los plazos de cargue y envío de la información según NIT publicados en la página WEB de la Entidad

Vigencia 2022

La Supertransporte informa a sus vigilados, que de conformidad con lo indicado en la Resolución número 1170 del 13/04/2022, la información subjetiva de la vigencia 2022 deberá ser reportada a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA-, desde el 10 de abril de 2023[1] y las fechas límites determinadas de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, de la siguiente forma:

[1] Desde esta fecha los todos vigilados podrán iniciar con la presentación de la información subjetiva a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGIA; aclarándose que las fechas límites para dicho reporte, son las indicadas en la tabla que se relaciona.

 MINISTERIO DE TRANSPORTE

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01- 05	Lunes 17 de abril	51 - 55	Martes 2 de mayo
06- 10	Martes 18 de abril	56 - 60	Miércoles 3 de mayo
11- 15	Miércoles 19 de abril	61 - 65	Jueves 4 de mayo
16 - 20	Jueves 20 de abril	66 - 70	Viernes 5 de mayo
21 – 25	Viernes 21 de abril	71 - 75	Lunes 8 de mayo
26 – 30	Lunes 24 de abril	76 - 80	Martes 9 de mayo
31 – 35	Martes 25 de abril	81 - 85	Miércoles 10 de mayo
36 – 40	Miércoles 26 de abril	86 - 90	Jueves 11 de mayo
41 – 45	Jueves 27 de abril	91 - 95	Viernes 12 de mayo
46 – 50	Viernes 28 de abril	96 - 00	Lunes 15 de mayo

Imagen 5. Captura de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA módulo de vigilancia financiera

VIGIA

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Regresar

 Vigilancia Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

SERVICIOS TERRESTRES S.A.S. / NIT: 900221595

Entrega de información

 Usted tiene 8 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas ?

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
25/03/2025	12/03/2026	01/01/2024	31/12/2024	2024	Entregada	06/06/2025	Principal	IFC G2	
07/05/2024	11/03/2026	01/01/2023	31/12/2023	2023	Entregada	06/06/2024	Principal	IFC G2	
04/04/2023	04/03/2026	01/01/2022	31/12/2022	2022	Entregada	12/05/2023	Principal	IFC G2	

6.2.2 Frente al cargo único por presuntamente no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022.

RESOLUCIÓN No 5134

DE 21-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Frente a este acápite, es menester de este Despacho manifestar que en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 menciona lo siguiente en el literal c:

(...) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante(...)

Con base en este artículo, los vigilados de la Supertransporte tienen la obligación, una vez adquirida la habilitación por parte del Ministerio de Transporte, en cumplir con una serie de obligaciones de cumplimiento perentorio, entre otra normativa, la **Circular Única de Infraestructura y Transporte en el título 4.1.1.1 Reporte de Información anualizada**, la investigada tiene el deber de hacerlo dentro de los términos descritos en la publicación de los calendarios establecidos en la página WEB de la Entidad, así mismo, en la señalada Circular se indicó en los numerales **12.1 y 12.2** donde esta Entidad, ha solicitado de manera legal que sus vigilados mantengan la información registrada en la plataforma **Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA** debidamente actualizada, pues, en su labor de inspección, vigilancia y control, se revisa la información allí reportada de manera continua:

"12.1. El supervisado debe mantener la información contenida en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte debidamente actualizada, en razón a que la entidad la verificará en forma continua"

Así mismo, el numeral 12.2, que estableció de manera clara que el reporte de la información subjetiva fuera de las fechas determinadas para su realización será tenida como no presentada:

"12.2. La información que se presente sin las formalidades, en otros medios o por fuera de los términos exigidos por esta Superintendencia, para todos los efectos de ley y de la presente resolución se entenderá como "NO PRESENTADA"

Bajo lo argumentado, esta Autoridad evidenció que ni la información y los archivos, se encontraban registrados para la fecha establecida en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se concluye que la presentación extemporánea de los estados financieros en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, equivale a la **no presentación** de la información, situación que activa de forma automática la facultad sancionatoria de esta Superintendencia. Es preciso subrayar que la corrección de la conducta con posterioridad al requerimiento o al vencimiento del plazo, no opera como eximente de responsabilidad, así mismo se aporta certificado No.923266, se expide del 4 de marzo de 2026 verificado por esta Dirección en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, módulo de vigilados:

Espacio en blanco

RESOLUCIÓN No 5134 DE 21-04-2026
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Imagen 6. Captura de pantalla de Certificado No. 923266, se expide del 4 de marzo de 2026

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

HACE CONSTAR QUE:

NOMBRE: SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.
NIT: 900221595

Entregó el día 04/03/2026 la **Información FINANCIERO - IFCG2** - Principal para el año 2022. Información entregada:

- CARATULA
- POLITICAS CONTABLES
- ESTADO SITUACION FINANCIERA
- ESTADO DE RESULTADOS
- ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL
- ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO
- ESTADO CAMBIOS EN EL PATRIMONIO
- NOTAS Y REVELACIONES

Certificado No. 923266, se expide a los 04/03/2026 15:54:21

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE: LA MOVILIDAD ES DE TODOS
Diagonal 25 G No 95 A785 Edificio Buró 25 - Superintendencia de Transporte, PBX: 3526700, Bogotá D.C.
www.supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615 GD-REG-06

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el plazo establecido, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

SÉPTIMO: Como resultado de lo expuesto, este Despacho procede a pronunciarse respecto de la responsabilidad atribuida a la Investigada, conforme se detalla a continuación.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".¹

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.² Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

² A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H.

RESOLUCIÓN No 5134

DE 21-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

7.1. Declarar responsable.

DECLARAR RESPONSABLE DEL SIGUIENTE CARGO:

CARGO ÚNICO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No.1170 del 13 abril de 2022.

7.1.1. Sanciones procedentes.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos"*.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

- (i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.
- (ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que *"[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente"*. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No 5134

DE 21-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa" multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.

(...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor, debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, dentro del término establecido por la ley, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la sociedad Investigada, toda vez que la información subjetiva fue reportada de manera posterior a la notificación de la apertura, en razón a ello se tomará este criterio como un agravante para tasar la sanción.

- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Durante el trámite administrativo, la sociedad investigada **NO** aceptó la comisión de la conducta, **PREVIO AL DECRETO DE PRUEBAS**, por tanto, este criterio no será tenido en cuenta como un atenuante de la sanción.

RESOLUCIÓN No 5134

DE 21-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título **MULTA** puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **CUARENTA Y UN MIL UNIDADES DE VALOR BÁSICO (41.000)** equivalentes a **CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$410.000.000)**³

Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto, tanto el investigado como la administración, deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011⁴, de la Ley 1712 de 2014⁵, el Decreto 767 de 2022⁶ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998⁷, dentro de los

³ **"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000).

⁴ **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

⁵ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

⁶ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

⁷ **ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades

RESOLUCIÓN No 5134

DE 21-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

cuales se encuentran las autoridades, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

DÉCIMO: la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, verificando que los vigilados actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.**, identificada con **NIT.900221595-3**, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

CARGO ÚNICO: *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.*

de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 5134

DE 21-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.**, identificada con **NIT.900221595-3**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, con **MULTA de CUARENTA Y UN MIL UNIDADES DE VALOR BÁSICO (41.000)** equivalentes a **CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$410.000.000)** Unidades de Valor Básico, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a la línea telefónica 601 3526700, extensiones 238, 260, 262, 281, 200 y 259, donde se le dará información sobre la generación del recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. De igual manera, podrá seguir el procedimiento para pagos establecido en el siguiente link: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/faq-financiera/>

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte -Delegatura Tránsito y Transporte, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa denominada **T SERVICIOS TERRESTRES S.A.S., identificada con NIT.900221595-3.**

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual deberá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del

RESOLUCIÓN No 5134

DE 21-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

SERVICIOS TERRESTRES S.A.S., identificada con NIT.900221595-3

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Diagonal 10N Carrera 22 BIS-163, Casa 84 ⁸

Valledupar / Cesar

Correo electrónico: gerencia@serviciosterrestres.com ⁹; hcontabilidad@serviciosterrestres.com ¹⁰

Proyectó: Carolina Barrada Cristancho_ Abogada contratista DITTT 

Revisó: Sonia Marcela Mancera Hernández- Profesional Universitario DITTT 

⁸ Autorizado: Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA- Certificado de Existencia y Representación legal

⁹ Autorizado: Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA- Certificado de Existencia y Representación legal

¹⁰ Autorizado: Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA

RESOLUCIÓN No 5134 DE 21-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Regresar



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:

SOCIETARIO

* País:

COLOMBIA

* Tipo documento:

NIT

* Nro. documento:

900221595

3

* Razón social:

SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.

E-mail:

gerencia@serviciosterrestres.c

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?

☒ SI ☐ No

* Correo Electrónico Principal:

gerencia@serviciosterrestres.c

Página web:

www.serviciosterrestres.com

* Revisor fiscal:

☐ SI ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores:

☐ SI ☒ No

* Es vigilado por otra entidad?

☐ SI ☒ No

* Clasificación grupo IFC:

GRUPO 2

* Tipo sociedad:

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC:

COMERCIAL

* Estado:

ACTIVA

* Vigilado?

☒ SI ☐ No

* Sigla:

STTC

* Objeto social o actividad:

SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS.

* Correo Electrónico Opcional:

hcontabilidad@serviciosterrestres

* Inscrito Registro Nacional de Valores:

☐ SI ☒ No

* Pre-Operativo:

☐ SI ☒ No

* Dirección:

DG 10N CR 22 BIS 163 CASA 84

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Developed by Quipux



Q

Buscar



ESP

1.4.4



8:30 p. m.

10/04/2026

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/04/2026 - 12:27:09
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN jTywPXPhxB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://si.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SERVICIOS TERRESTRES S.A.S.
Sigla : STTC S.A.S.
Nit : 900221595-3
Domicilio: Valledupar, Cesar

MATRÍCULA

Matrícula No: 151067
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 22 de febrero de 2018
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2025.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : DG 10N CR 22 BIS 163 CASA 84
Municipio : Valledupar, Cesar
Correo electrónico : gerencia@serviciosterrestres.com
Teléfono comercial 1 : 3208903590
Teléfono comercial 2 : 3209492667
Teléfono comercial 3 : 3208903590

Dirección para notificación judicial : DG 10N CR 22 BIS 163 CASA 84
Municipio : Valledupar, Cesar
Correo electrónico de notificación : gerencia@serviciosterrestres.com

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.